



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD -  
SUCRE**

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO – TEL. 3007116813

E-MAIL: [jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Benito Abad, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**  
**RADICACIÓN N° 70-678-40-89-001-2020-00101-00**  
**DEMANDANTE:** ANAY DEL CARMEN MENDEZ TOLOZA  
**DEMANDADO:** RIGOBERTO DE JESUS GONZALEZ FURNIELES

**ANTECEDENTES**

El día 6 de octubre de 2020, vía correo electrónico, la señora ANAY DEL CARMEN MENDEZ TOLOZA, a través de apoderado judicial, eleva solicitud de fijación de cuota de alimentos, en favor de su hijo SANTIAGO GONZALEZ MENDEZ, aportando como prueba de la filiación, el registro civil de nacimiento respectivo, en el cual figura como padre, el señor RIGOBERTO DE JESUS GONZALEZ FURNIELES.

La anterior solicitud se admitió mediante auto adiado 14 de octubre de 2020, y el demandado una vez notificado, contestó la demanda vía correo electrónico, el día 11 de noviembre de 2020.

En la mentada contestación, luego de pronunciarse sobre los hechos de la demanda, propuso la excepción de inexistencia del derecho invocado.

Pues bien, conforme a los artículos 391 y 392 del CGP, la solicitud a que se viene haciendo referencia, se decide en audiencia, no obstante, este estrado judicial aplicará el contenido del artículo 278 del CGP<sup>1</sup>, dictando sentencia anticipada, habida cuenta que con las documentales que

---

<sup>1</sup> Igualmente, el parágrafo 3º del artículo 390 del C.G.P. reza: “Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

reposan en el cartulario es suficiente para decidir el mérito de la solicitud, siendo innecesario practicar pruebas adicionales.

Conforme a lo anterior, se pasa a considerar.

### **CONSIDERACIONES**

El presente asunto hace parte de los procesos declarativos en materia de familia y tiene como objeto la fijación en sede judicial de una cuota de alimentos, a fin de garantizar tal derecho a aquellos a los que se deben alimentos, en caso de cumplirse los requisitos previstos para ello. En estos procesos es de suma importancia estudiar la capacidad económica del deudor de alimentos y la necesidad del menor acreedor de los mismos.

Estos procesos se encuentran regulados por la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia (artículos 129 y 217), por Decreto 2737 de 1989 o Código del menor, el cual se encuentra vigente en aspectos relacionados con el juicio especial de alimentos, y por el Código General del Proceso.

Pues bien, descendiendo al caso concreto, encontramos que se aportaron como pruebas documentales, las siguientes:

- Registro civil de nacimiento N° 57779657 correspondiente a SANTIAGO GONZALEZ MENDEZ.
- Acta de diligencia de audiencia de conciliación por fijación de cuota de alimentos, extendida en la Comisaría de Familia de San Benito Abad, el día 29 de mayo de 2020, la cual se declaró fallida.
- Certificado de atención médica suscrito por el ente clínico FÁBRICA DE SONRISAS CRILAP.
- Orden médica emanada de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.
- Certificados de sueldos del demandado.
- Pantallazos de consignaciones.

Vertiendo lo anterior al caso concreto, tenemos corroborado que las partes dentro del presente asunto, procrearon al menor SANTIAGO GONZALEZ MENDEZ, quien actualmente tiene tres (3) años de edad, con diagnóstico de labio leporino y paladar hendido. Encontrándose bajo la custodia y cuidado personal de su madre ANAY DEL CARMEN MENDEZ TOLOZA.

Asimismo, acreditado está que el señor RIGOBERTO DE JESUS GONZALEZ FURNIELES, devenga mensualmente en promedio \$2.600.000, producto de su vinculación como patrullero de la Policía Nacional. Por tanto, tiene capacidad económica para afrontar la obligación alimentaria que por ley le asiste con su hijo menor SANTIAGO GONZALEZ MENDEZ (art. 411 del Código Civil).

Bajo el anterior contexto, se reúnen los requisitos legales para fijarle judicialmente la cuota de alimentos al señor GONZALEZ FURNIELES, ya que, el estado de necesidad del alimentario así lo exige, existiendo por otra parte, la capacidad económica del alimentante, y el vínculo jurídico entre alimentante y alimentario.

Previo a arribar a la parte resolutive de este proveído, imperioso es emitir pronunciamiento en lo que atañe a la excepción de inexistencia del derecho invocado, de la cual dirá este estrado judicial, no tiene la entidad de dar al traste con las súplicas de la demanda, ya que solo se acreditó pago parcial de la obligación alimentaria, brillando por su ausencia documentos que corroboren el pago de los alimentos desde el mismo momento del surgimiento de la obligación.

Corolario de lo manifestado, se afirma que, la cuota de alimentos que resulta adecuada en este contexto, y la que legalmente halla este despacho admisible para un menor que tiene tres (3) años de edad y que requiere toda la atención posible, es la correspondiente, al porcentaje del 25% sobre el salario y las prestaciones sociales que devenga el señor GONZALEZ FURNIELES, habida cuenta que se demostró que el demandado socorre a su señora madre y tiene una

obligación alimentaria adicional, al ser padre de la menor PAULINA GONZALEZ ROLDAN.

En consecuencia, sin ahondar en mayores consideraciones, para el Despacho es procedente hacer la respectiva fijación de la cuota de alimentos en favor del menor SANTIAGO GONZALEZ MENDEZ, en la proporción indicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito Abad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** a partir de la ejecutoria de esta decisión, la cuota alimentaria que deberá suministrar el señor **RIGOBERTO DE JESUS GONZALEZ FURNIELES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.866.040, por concepto de alimentos definitivos a favor de su hijo **SANTIAGO GONZALEZ MENDEZ**, en el equivalente al 25% del salario y las prestaciones sociales que devenga como miembro activo de la Policía Nacional. Por secretaría ofíciase.

La anterior cuota será aumentada anualmente de acuerdo al IPC que fije el Gobierno Nacional.

**SEGUNDO:** se nombra depositaria y administradora de esta cuota del menor **SANTIAGO GONZALEZ MENDEZ**, a la señora **ANAY DEL CARMEN MENDEZ TOLOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.749.855, quien lo tiene bajo su cuidado personal. Hágase las advertencias del caso.

**TERCERO:** se ordena al tesorero general de la POLICÍA NACIONAL, que realice la retención ordenada y sitúe la cuota a nombre de la señora **ANAY DEL CARMEN MENDEZ TOLOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 64.749.855, a órdenes de este juzgado en la cuenta

de depósitos judiciales No. 706782042001 que posee en el Banco Agrario de Colombia Agencia San Benito Abad, los cinco (05) primeros días de cada mes, a partir del mes de febrero del presente año. Por secretaría, comuníquese.

**CUARTO:** prohíbasele al demandado salir del país hasta tanto no demuestre el cumplimiento de la obligación alimentaria. Ofíciase por secretaría.

**QUINTO:** póngase de presente al obligado las sanciones tanto en materia civil como en penal a que se hace acreedor en caso de incumplir con lo decretado.

**SEXTO:** la cuota fijada es susceptible de modificación en cuanto no hace tránsito a cosa juzgada.

**SÉPTIMO:** archívese el expediente en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Name Garay Tulena', is centered within a light gray rectangular box.

**EDUARDO NAME GARAY TULENA**  
**JUEZ**